



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR**

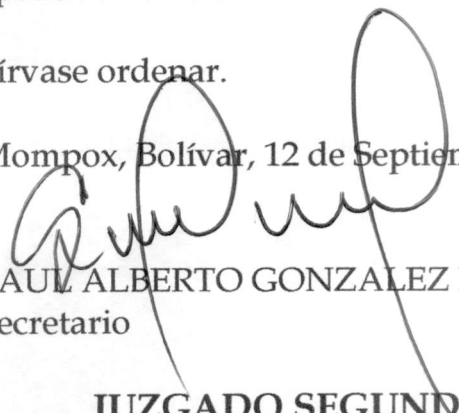
**Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Marcos Martínez Barraza contra Ena Beatriz Jiménez De Matuk y Otro. Rad.13-468-31-89-002-2022-00117-00, informándole que el demandado otorga poder y su apoderada contesta la demanda.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 12 de Septiembre de 2022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Marcos Martínez Barraza contra Ena Beatriz Jiménez De Matuk y Otro. Rad.13-468-31-89-002-2022-00117-00.

I. Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

II. Consideraciones: Tal como viene señalado, el demandado Ena Beatriz Jiménez De Matuk, presentó memorial contentivo de la contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPY y SS, razón por lo cual se tendrá por contestada la demanda en legal forma.

Se aprecia que la señora Ena Beatriz Jiménez De Matuk, a través de su apoderada judicial se permitió incoar excepciones previas de indebida notificación, indebida acumulación de pretensiones, Excepción de cobro de no debido, Falta de legitimación en la causa pasiva.

De las excepciones previas impetradas se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de tres (3) días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Realizado lo anterior y vencido los términos de traslado concedido vuelva el auto al Despacho para el trámite procesal subsiguiente.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR**

**Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se tiene por contestada en legal forma la demanda.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones previas propuestas nominadas, excepciones previas de indebida notificación, indebida acumulación de pretensiones, Excepción de cobro de no debido, Falta de legitimación en la causa pasiva, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas pretende hacer valer.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora Lydis Del Socorro Jiménez Vanegas identificada con C.C No.33.211.653 de Mompox, Bolívar, y T.P 31606 del C.S.J., en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CUARTO: Realizado lo anterior y vencido el término de los traslados conferidos, vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUODEL CIRCUITO DE MOMPOX
E S D.

Referencia:	Proceso Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante	Marcos Martínez Barraza
demandados	ENA BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK y Herederos determinados e indeterminados
Radicación	13468318900220220011700

LYDIS DEL SOCORRO JIMENEZ VANEGAS, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la Señora, ENA BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK, según poder especial, otorgado en debida forma, sin que se le haya notificado en debida forma la demanda que dio origen al proceso referido, sin embargo para evitar que se le vulnere el derecho de defensa, del debido proceso, del acceso a la justicia y el de contradicción, haciéndolo en condiciones dignas, con el debido respeto procedo a ejercer el derecho de defensa y doy respuesta a la demanda que le fue enviada a una dirección que no corresponde a su domicilio, el cual es conocido por el demandante, haciendo uso del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con exposición de consideraciones relacionadas con mi representada y con los herederos determinados, conocidos e identificados por el demandante y los indeterminados como demandados en libelo demandataria y con el fin de que sean tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia, lo hago de la siguiente manera:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS.

Al primero, respondo:

Absolutamente falso. Mi representada, señora ENA BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK, jamás contrato laboralmente al señor Marcos Martínez Barraza, igualmente es falso en cuanto haber sido contratado por quien fue mi esposo JAIME MATUK GUTIERREZ (QEPD). Si bien es cierto fue su esposa, jamás actuó como parte en ninguna transacción de carácter comercial ni laboral, su esposo fue una persona totalmente autónoma e independiente para actuar en todo los asuntos relacionados con sus actividades mercantiles.

Al hecho segundo¹.

Lo narrado en éste hecho carece de certeza total, por lo tanto me opongo el señor Jaime Matuk (Qepd) y menos su esposa, como lo manifesté anteriormente, jamás realizaron contrato laboral con el demandante con funciones de conductor, vigilante, administrador

y menos como persona de oficios varios. A este respecto aclaro que las veces que el señor Marcos Martínez conducía el vehículo del demandado, debía ser consultado con anterioridad para saber la disponibilidad del mismo, teniendo en cuenta que esto tuvo ocurrencia a partir del momento en que el señor Matuk traslado su domicilio (1990) a la ciudad de Mompox, donde fijo su domicilio laboral y familiar. Para corroborar lo afirmado, téngase en cuenta lo afirmado por el señor, Alfonso Pedrozo y su esposa, señora, Juana Troncoso de Pedrozo, en declaración juramentada de ambas personas.

Al hecho tercero.

Totalmente falsas las afirmaciones formuladas en éste hecho con las que pretende el apoderado del demandante, pre constituir una relación laboral entre las partes, Lo cierto es que las veces que transportaba al señor Jaime Matuk, era ocasional y le cancelaba al finalizar el viaje o la gestión que realizaba el primero. Por ésta razón no se debe hablar de un contrato laboral. Es importante enfatizar que, el señor Jaime Matuk (QEPD) por petición del señor Marcos Martínez, hoy demandante, requería que se le avisara días antes para contar la disponibilidad del servicio solicitado, esto en razón a que el señor Martínez Barraza viajaba con mucha frecuencia a la ciudad de Cartagena a cumplir citas médicas, lo cual exigía ausentarse por varios días.

Me opongo rotundamente a lo afirmado por el demandante, respecto a los lugares a donde se trasladaba en compañía del señor Jaime Matuk, aclaro que la familia Matuk Jiménez se trasladó a esta ciudad, Mompox a partir del año 1990, donde fijaron su domicilio principal, ya que residían en Margarita Bolívar, hecho que corroboro con la escritura de compra de la casa a donde fijaron su asiento, la cual fue sometida a un proceso de reestructuración, lo cual hizo que se hospedaran donde una hermana de la señora Ena Beatriz, de nombre, Nidya Esther Jiménez de Arquez, quien bajo la gravedad del juramento así lo afirma.

Por lo anterior es fácil intuir que antes del año 1990, la persona que transportaba o conducía el vehículo de propiedad del pretendido demandado (Jaime Matuk qepd) nunca fue el señor Marcos Martínez, (demandante), ya que éste siempre ha residido en ésta ciudad (Mompox), luego entonces, como se explica que el señor Martínez laboraba como conductor del vehículo del señor Matuk, hoy fallecido

Hecho cuarto.

Por todo lo esgrimido en el punto anterior, me opongo a lo afirmado en éste hecho, incluyendo la fecha que pretende acomodar como inicio de una relación laboral totalmente inexistente, y de la asignación mensual ficticia que pretende acomodar de inicio, enero 5 de 1985, al igual que el valor del salario, estimado entre 60 a 75 mil pesos mensuales. Es imperioso recordarle al demandante que para esa fecha además de demostrar que tanto el señor Matuk y su esposa residían en Margarita, los lugares de trabajo eran en el corregimiento de Mamoncito Bolívar y que para trasladarse a esta ciudad, o sea de Margarita a Mompox lo hacía sin acompañante y sin conductor, pues ya su hija, VANESSA MATUK JIMENEZ, de cinco (años) se encontraba estudiando en un Jardín escolar de ésta ciudad (Mompox) y la transportaba él directamente de margarita a Mompox y viceversa. Tal como lo manifiesta en su declaración juramentada, la señor NYDIA ESTHER JIMENEZ DE ARQUEZ.

Al hecho quinto.

No es cierto lo afirmado en este hecho, tal como lo afirme anteriormente, lo cierto es que para el año 2014, el señor Jaime Matuk Gutiérrez jamás dio por terminado contrato laboral con el demandante, ya que nunca existió ningún contrato laboral, y menos a

término indefinido como lo pretende hacer pre configurar. Es evidente que no podía terminar algo que no existía legalmente, pues se trató de contrato por servicio, Es así como en el contrato de trabajo una persona se compromete a trabajar por cantidad de horas para realizar determinada tarea, y debe estar subordinada a su empleador quien podrá imponerle criterios y directrices. En la relación que existió entre el señor Jaime Matuk Gutiérrez QEPD y el demandante nunca se dio la subordinación. Considerada ésta como el elemento esencial del contrato laboral, por lo tanto no le asiste al demandante fundamento jurídico a pretender reclamar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, indemnización de despido injusto y derechos al reconocimiento de Cesantías y demás derechos derivados de una relación laboral.

El señor demandante, prestaba el servicio de conductor del vehículo del señor Jaime Matuk (Qepd) cuando se encontraba en disponibilidad para hacerlo, luego entonces, no se debe reclamar lo no existente, menos determinar las fechas de manera acomodadas a sus intereses.

Al hecho sexto.

Por lo dicho anteriormente, todo ello apunta a que la fecha indicada por el interesado (31 de diciembre del 2014) indicando que el demandado dio por terminado unilateralmente el supuesto contrato laboral, no es cierta ya que como lo he afirmado fehacientemente, el señor Marcos Martínez, prestaba los servicios de manera interrumpida, siempre sujeta a la disponibilidad de tiempo de éste último, lo que significa que no siempre que el señor Matuk requería de sus servicios podía contar de su acompañamiento, razón por la cual.

Al hecho séptimo.

Totalmente incierto, si bien es cierto la prestación del servicio lo realizaba el demandante de manera personal, pero, no es cierto que lo realizaba en el domicilio de Mompo de demandado, pues es bien sabido y demostrable que el servicio era transportar al señor Jaime Matuk (qepd) al lugar donde se encuentran los predios de éste, ubicados en el corregimiento de Mamoncito y muy excepcionalmente a otros lugares.

Al hecho octavo.

Me opongo a lo pretendido por el demandante de crear imaginariamente unos horarios jamás existente; **primero**, porque nunca existió el señalamiento de horario de trabajo de manera estricta, usual, continuo e impuesto por el señor Jaime Matuk (Qepd) como lo pretende hacer creer y crear el demandante a través de su apoderado judicial. Me lo pruebe y **segundo**, nunca existió relación laboral entre las partes, sino relación de prestación de servicios.

Al hecho noveno.

No es cierto lo afirmado por el apoderado del demandante, la prestación de servicio, como tal no fue continua, ya que el señor Marcos Martínez, por asuntos familiares y de salud, se ausentaba a otra ciudad por muchos días, razón por la cual, el demandado Jaime Matuk, debía acudir a los servicios de otra persona o en ocasiones obviaba dicho servicio y conducía el vehículo él mismo. Jamás fue continua e ininterrumpida, la interrupción era por parte del demandante y por ende no existió subordinación, si se hacía necesario la coordinación por parte del demandado, por ejemplo en cuanto a la hora de salida, que debía ser temprano porque la distancia es de 1 hora aproximada.

Al hecho decimo.

No es cierto, mientras presto los servicios al señor, Jaime Matuk (**Qepd**) solo oo hizo como conductor y por ende de acompañante, ya que las funciones inherentes a la actividad ganadera eran ejercidas única y exclusivamente por éste y los trabajadores de la finca. Lo contrario que lo pruebe de manera clara, contundente y verazmente, lo cual acogeré.

Al hecho décimo primero.

Parcialmente cierto, y de manera diferente como lo afirma.

El señor Jaime Matuk (**Qepd**), empezó enfermarse a partir del año 2015, por lo tanto debía viajar con frecuencia a la ciudad de barranquilla, dejando encargado al señor **Zenen Ardila**, para que lo representara en los días de su ausencia, esta situación continuo hasta el año 2015, y en el 2017, cuando la estadía en barranquilla se hacía más extensa, el señor Jaime Matuk (**qepd**), llamo al señor Marcos Martínez, para que le prestara los servicios de administrador, quien acepto, hecho que tuvo ocurrencia el 20 de septiembre de 2017, téngase en cuenta que hasta éste momento no había intervenido la señor **ENA BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK**, (esposa legítima), porque su esposo aún conservaba lucidez para decidir.

Al hecho décimo segundo.

No es cierto como lo relata el apoderado judicial del demandante, me opongo y no acepto la forma desviada y acomodada como pretende éste de elevar a contrato laboral una relación de carácter contractual, ya que el señor Marcos Martínez Barraza, carecía de la disponibilidad de tiempo, capacidad laboral y física para realizar todo lo concerniente a dicha actividad, tales como montar a caballo, marcar ganado y otras más que requieren de la fuerza física, ya que tal como lo expreso en su carta de renuncia presentada unilateralmente, el día 1º de septiembre del 2019.

Muy a pesar de lo anterior, el señor Jaime Matuk, acudió nuevamente al señor Marcos Matuk, para que prestara su apoyo como administrador de su negocio, esto en razón al sentimiento de confianza y familiaridad que éste creía existía entre ellos, por ser cuñado (esposo de una hermana). Téngase como prueba de ello, copia del documento contentivo del acuerdo de apoyo adelantado en el juzgado quinto de familia de la ciudad de Barranquilla, al igual, que el informe suministrado un poco tardío por parte del señor, Marcos Martínez Barraza, referente a su gestión como asistente de apoyo.

Al hecho décimo tercero.

No es cierto, los últimos honorarios cancelados al demandado fue de UN MILLON PESOS (\$1.000.000) M/L pagaderos mensualmente.

Al hecho décimo cuarto.

No es cierto, no se dio relación laboral alguna, se trató de una relación de prestación de servicios que inicio el 28 de noviembre del 2019, según consta en el acuerdo de apoyo

Al hecho décimo quinto:

No es cierto, la relación contractual finalizo el día que presento la carta de renuncia irrevocable, septiembre 1o de septiembre del 2019 y la labor de asistente de apoyo finalizo el 30 de septiembre del 2020, tal como consta en el informe dirigido al juzgado 5º de familia de Barranquilla.

Al hecho décimo sexto.

Parcialmente cierto, porque los servicios se prestaron en el corregimiento de Mamoncito, a donde radica los inmuebles de los demandados.

Al hecho décimo séptimo

Me opongo a su contenido, jamás se cumplieron estos horarios, que pretende afirmar el demandante, la relación fue de carácter contractual y no laboral, además tal como lo afirmé anteriormente, solo prestaba los servicios cuando estaba disponible. No basta afirmarlo, que lo pruebe.

Al hecho décimo octavo.

Absolutamente falso, solamente prestaba los servicios de conductor y acompañante, cuando se encontraba disponible, porque, por asuntos de atención a su familia y a su salud se ausentaba con mucha frecuencia y seguidamente a la ciudad de Cartagena.

Al hecho décimo noveno.

Me opongo a lo afirmado, que lo pruebe.

Los servicios no fueron continuos, se interrumpían por la ausencia del demandante, tal lo he afirmado reiteradamente.

Al hecho vigésimo.

Carece de veracidad y me opongo a su contenido, el señor demandante presento renuncia irrevocable, tal como lo comuniqué en documento suscrito por él mismo.

Se le reconoció una bonificación por el servicio prestado, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), según consta en acta suscrito en la inspección de policía de Margarita (Bol) el día 15 de diciembre del 2020, cancelado en 2 partidas, cada una de cuatro millones de pesos. Y a petición de él mismo, le solicito a la señora Ena Beatriz Jiménez de Matuk, que encontraba muy molesto de salud al igual que su señora esposa, por tal razón le pidió que le colaborara con algo. Ésta le giro UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS m/l, tal como consta en recibo hecho a su cuenta de ahorros el xxxxxxxxxxxxxxxx. Muy sorpresivamente, después de enviado el dinero se abstuvo de dar respuesta de confirmar el recibido, muy a pesar que la señora remitente le envió varios audios.

Al hecho vigésimo primero.

No lo considero un hecho, es una apreciación subjetiva a la que no hay lugar, por la clase de relación que no obedeció a una relación de carácter laboral, careció de los presupuestos como tal.

Al hecho Vigésimo segundo.

No es un hecho es una apreciación de carácter personal. La relación no fue de carácter laboral sino de prestación de servicios, por ende hay lugar al pago de Cesantías

Al hecho vigésimo tercero.

Carece de asidero jurídico. Si se hubiera dado contrato laboral el demandante las dejo prescribir, de igual manera jamás la reclamo al señor Jaime Matuk, quien lo contrataba para la prestación del servicio de conductor y a su vez de acompañante de manera irregular e interrumidamente.

Al hecho vigésimo cuarto.

Carece de asidero jurídico. Si se hubiera dado contrato laboral el demandante las dejo prescribir, de igual manera jamás la reclamo al señor Jaime Matuk, quien lo contrataba para la prestación del servicio de conductor y a su vez de acompañante de manera irregular e interrumidamente.

Al hecho vigésimo quinto.

Me opongo a considerarlo como un hecho, carece de veracidad y fundamento jurídico, es una apreciación subjetiva.

Sin existir un contrato de carácter laboral no puede exigirse el reconocimiento de aportes a la seguridad social.

Al hecho vigésimo sexto.

Me opongo a considerarlo como un hecho, carece de veracidad y fundamento jurídico, es una apreciación subjetiva

Sin existir un contrato de carácter laboral no puede exigirse la consignación de Cesantías, por ende no fue afiliado a ningún fondo pensional, al igual es inaceptable la indemnización por éste concepto.

A los hechos vigésimo séptimo al vigésimo noveno

No constituyen hechos sino apreciaciones de carácter subjetivas

Al hecho trigésimo

No es cierto, carece de objetividad, que lo pruebe.

Las fechas son totalmente inciertas y acomodadas a las pretensiones.

Al hecho trigésimo primero.

No constituye un hecho, sino una apreciación muy subjetiva.

Al hecho trigésimo segundo.

No es un hecho, sino una apreciación personal.

Al hecho trigésimo tercero.

No constituye hecho alguno, es una afirmación-sugerencia

Al hecho Trigésimo cuarto.

Es un hecho parcialmente cierto, en cuanto al estado civil de los esposos Matuk Jimenez, pero carece de veracidad que los esposos hubiesen contratado al señor Marcos Martínez, ya que estos vivieron hasta el año 1991 en margarita (Bol), el demandante en Mompox y los predios están ubicados en zona cercana a Margarita, luego entonces era imposible que se diera la labor que pretenden hacer real.

De igual manera, vuelvo y recalco que el señor Matuk, siempre actuó libremente sin mediar la voluntad de su esposa.

También vale recordar que los esposos realizaron liquidación de la sociedad conyugal de manera consensual en la Notaria 2ª del Circulo de barranquilla, desde este momento cada uno obtuvo sus propios bienes. .

II. EN CUANTO A LAS PRTEENSIONES.

A todas las pretensiones de carácter condenatorias me opongo, en razón a que el demandante mediante su apoderado judicial afirma que se trató de un contrato indefinido desde el 5 de enero del año 1985 hasta el 31 de diciembre del 2014 y desde el 10 de enero del 2016 hasta el 30 de septiembre del 2020,

De igual manera afirma que en ambas interrupciones de la supuesta relación laboral, obro la decisión unilateral tomada por los demandados, de tal suerte que como consecuencia de ello se

originó el despido injusto y consecuentemente pretender el reconocimiento y efectividad de sus pretensiones.

Estas son las razones para considerarlas infundadas y producto de la fe de parte de quien las pretende:

- a) La parte demandante es absolutamente sabedora y consciente que, la persona activa y líder de las actividades que dieron origen a los bienes materiales de los cuales hoy recae diversas reclamaciones fue uno solo, llamado, JAIME MATUK GUTIERREZ (QEPD), que dejó de existir físicamente y que como tal son sus herederos los que deben asumir todos los ataques de carácter jurídico dirigidos las contra la universalidad de bienes que conforman el patrimonio del señor demandado.
- b) El demandante pretende involucrar en la relación jurídica pasiva a quien fue la esposa legítima del señor Jaime Matuk Gutiérrez, olvidando que los esposos llevaron a cabo legal y consensualmente la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, tal como consta en la escritura pública número 3.621 de la Notaria segunda del círculo de Barranquilla, de fecha 15 de diciembre del 2015, por tal razón desde éste momento cada conyugue responde patrimonialmente con sus propios bienes, de tal suerte que, el principal efecto de la separación de bienes es que **ninguno de los cónyuges tiene derecho a los gananciales del otro**, por cuanto no existen patrimonios comunes, sino que cada quien responde por lo suyo. Situación que el demandante acepta y corrobora al aportar los correspondientes certificados de libertad de los bienes de cada uno de los pretendidos demandados.
- c) Igualmente olvida el demandante que, mediante documento contentivo del ACUERDO DE APOYO DE ASISTENCIA, del señor JAIME MATUK GUTIERREZ, (el subrayado y resaltado es propio) acepto libre y voluntariamente el cargo de administrador de los bienes del hoy demandado (verse folio 10 de dicho documento donde consta la autenticación de su firma), y que en el recuadro de funciones de cada uno de los asistentes se acordó unos honorarios de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/L, pagaderos mensualmente, compromiso que culminó el día 30 de septiembre del año 2020.

De lo anterior es fácil inferir y sin gran esfuerzo, que, su compromiso de servicios fue con el señor en mención hoy demandado al igual hoy fallecido y que como tal no ejerce su propia defensa, que hoy está en manos de quienes son sus herederos: JOSE JUAN MATUK MIRANDA, OSCAR MATUK (Qepd representado por sus hijos e hijas) VANESA Y ESTEFANY MATUK JIMENEZ, todos conocidos de nombre y apellidos, sabedor de sus respectivos domicilios los cuales deben ser notificados personalmente y no emplazados como pretende hacerlo su apoderado al igual que a los herederos indeterminados.

Al respecto surge el interrogante:

Si todos los herederos determinados son debidamente conocidos e identificados en su integridad al igual que sabedor de sus domicilios porque emplazarlos, sien(do estos los que representan legalmente los bienes que pertenecieron a su señor padre? (El subrayado es mío) y porque pretender hacer extensiva la responsabilidad a la que fue la conyugue del hoy fallecido.

Dentro de los **efectos** de la **disolución**, existen tres (3) **que** tienen un alcance importante en materia tributaria y jurídica en general:

- a) el surgimiento de una comunidad de bienes;
- b) la consolidación del activo y pasivo sociales, y
- c) la cesación del derecho de usufructo **que** tiene la **sociedad** sobre los bienes propios de los cónyuges

Por todo lo anterior, solicito señor Juez que sean declaradas desiertas, infundadas e improbadas todas las pretensiones derivadas de estos presupuestos acomodados e improbables y totalmente incontrovertible por quien fue la persona activa y líder de todo lo injustamente reclamado hoy cuando ya no existe físicamente para oponerse y defenderse de todo el ataque en su contra y porque esperar tantos años para realizar estos reclamos que de tal suerte estamos frente a un despido injusto siendo despedido sin justa causa, generando la indemnización por considerarla infundada jurídicamente e injusta, contraria a la Constitución Política, la ley, la Jurisprudencia, Doctrina y la Costumbre Nacional

III. **Hechos, fundamentos y razones de derecho de defensa.**

Partiendo de la realidad sustantiva y formal, de no haber existido contrato laboral indefinido entre demandante y demandados, esgrimo las siguientes razones:

El artículo 38 del C P T, establece que: "Cuando el contrato sea verbal, el {empleador} y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:

1. *La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse;*
2. *La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago;*
3. *La duración del contrato.*

En el caso en estudio, no existió contrato laboral de ninguna especificación, sino que se dio una prestación de servicio en diferentes momentos que por la falta de subordinación de parte de los pretendidos demandados sobre el demandante enerve la existencia de una relación laboral

IV. **La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**

V. **Excepciones que pretendo hacer valer debidamente fundamentadas**

Excepciones previas.

De conformidad con el artículo 31 y 32 del CPT en concordancia con el art 100 del CGP, me permito señor Juez, proponer las siguientes:

a) Indebida notificación.

Siendo el auto admisorio de la demanda una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para

que pueda ejercer el derecho a la defensa, el debido proceso y el del acceso a la justicia, es de gran impacto jurídico procesal el hecho de no notificarse a la demandada y a los herederos determinados e indeterminados de la forma exigida para la ley.

Para hacer un examen de carácter objetivo y legal es preciso entrar a analizar la forma en que la parte demandante realizó la notificación personal a las partes demandadas.

En el acápite de Notificaciones, el apoderado dice desconocer el correo electrónico de la señora ENA BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK, por tal razón solicita al Juez de conocimiento que, como consecuencia de tal hecho, se proceda a notificar a los demandados el auto admisorio de la demanda de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 292 del C G P.

Hasta momento el curso del proceso es completamente legal, desarrollo dentro los parámetros de ley.

Sin embargo, el señor Marcos Martínez, como persona allegada a la familia conformada por los esposos Matuk y Jiménez, es de su absoluto conocimiento que éstos se trasladaron a la ciudad de Barranquilla de manera transitoria y como causa de la enfermedad que le causo el fallecimiento al señor Matuk Gutiérrez, hecho que tuvo ocurrencia el 25 de agosto del año 2021.

Que al señor demandante, Marcos Martínez, quien es esposo de una hermana del causante, es de su entero conocimiento y le consta, que una vez ocurrió el deceso del señor Matuk, su esposa regreso a su domicilio principal, familiar y comercial-

Pero más sorprendente es el hecho, que en el mes de marzo el señor demandante acude a la señora demandada, para solicitarle que le ayudara económicamente para atender ciertos asuntos de salud tanto de él como de su esposa; a su vez la señora Ena Beatriz de Matuk muy generosamente le transfiere a su cuenta la suma de MILLON QUINIENTOS MIL pesos (1.500.000). Para corroborar lo dicho, me permito señor Juez arrimar a este documento, una foto de la transferencia acompañada de unos audios enviados a su WhatsApp, cuya imagen será relacionada entre las pruebas documentales, téngase en cuenta que el giro fue realizado después de haber presentado la demanda. El domicilio principal de los hoy demandados es la ciudad de Mompox, tanto de la señora Ena Beatriz Jiménez de Matuk como de sus dos hijas, hoy herederas: VANESA Y ESTEFANY MATUK JIMENEZ, y lo corrobora cuando en la demanda en el acápite de notificaciones enuncia que:

“ la parte demandada recibe notificaciones en la Cra. 1ª No. 15_ 109, barrio abajo, calle la albarrada, municipio de Mompox, departamento de Bolívar y celular 3116592474

Igualmente, la parte demandada podrá recibir notificaciones En la cra. 64bNo.96ª – 28. Apto 101c, conjunto residencial Jardines de Tivoli, garaje 416 de la ciudad de Barranquilla, departamento atlántico.

Obsérvese que dice: recibe... y luego dice: igualmente podrá

El vocablo recibe es de carácter afirmativo, mientras cuando dice... igualmente podrá es alternativo. En este orden e ideas, su señoría, procedió admitir la demanda ordenando notificar a la señora ENA BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK, de manera personal, en atención a que el demandante manifestó desconocer su correo electrónico, manifestando y ordenando:

“ notifíquese personalmente de éste proveído contentivo del auto admisorio de la demanda a la señora Ena Beatriz Jiménez de Matuk en las direcciones aportadas en la demanda, esto en virtud que el demandante ha manifestado en el libelo demandatario, desconocer su correo electrónico..... ”

El apoderado del demandante desconociendo la orden de notificar en ambas direcciones, opta por hacerlo en el domicilio transitorio que obtuvieron los esposos Matuk Jimenez, como consecuencia de la enfermedad del señor Matuk, fallecido el día 25 de agosto del 2021, y que a partir de ese momento la señora Jimenez de Matuk se trasladó definitivamente a su domicilio de siempre: Mompox (Bol)

Sin embargo, el contenido de la notificación llegó a la recepción del edificio ubicado en la ciudad de barranquilla y como el inmueble se encuentra inhabitado, el día 10 de agosto la señora administradora me dio aviso de lo recibido, ya que por razones de seguridad cada ocho (8) días acostumbro a ir al edificio en mención para enterarme de las novedades que atañen a la señora Ena Beatriz Jimenez de Matuk, fue así como fui enterada del recibo de dichos documentos, que por petición de ella, viaje a Mompox a enterarla de lo que está sucediendo.

Todo lo anterior es prueba que se le violó el Derecho de defensa, del debido proceso y el de acceso a la justicia a mi representada y a todos los herederos determinados por omitir la notificación personal a sus respectivos domicilios, de entero conocimiento del señor Marcos Martínez Barraza y no emplazarlos.

La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley.

El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señala en su numeral 8:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

b) indebida acumulación de pretensiones.

La ley, jurisprudencia y doctrina consideran que habrá una **indebida acumulación de pretensiones** cuando diversas **pretensiones** no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles.

De la misma manera el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 06 de Septiembre de 2021, determinó al desatar un recurso de apelación, la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que, la figura de la acumulación de pretensiones se presenta cuando se formulan varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca disminuir el número de controversias y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas.

Continúa...

.....Además, según la corporación, para que la acumulación de pretensiones proceda debe existir entre estas nexos, bien porque provengan de la misma causa, se refieran al mismo objeto o tengan relación de dependencia unas de otras o exista comunidad probatoria.

En el caso en estudio, el demandante pretende hacer extensiva la obligación de responder laboralmente de una relación que nunca fue parte, que es el caso de demandar en ésta demanda a la señora ENA BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK, quien nunca contrajo relación contractual de prestación de servicios y mucho menos relación laboral alguna.

b) **Prescripción.**

Sin que con ello pretenda reconocer la existencia de dicha relación laboral por ende sus consecuencias jurídicas, en el eventual caso que se dieran los presupuestos de una relación laboral, es de derecho que los salarios junto con sus recargos por trabajo suplementario diurno o nocturnos se encuentran prescritos, al igual que las primas de servicio, vacaciones, Cesantías, intereses moratorios y otros conceptos laborales pretendidas por el demandante, porque no fueron exigidos en su momento oportuno para hacerlo.

c) **Excepción de cobro de no debido.**

Tal como lo vengo afirmando en todo el contexto de este escrito, mi representada, en calidad de demandada, cancelo de manera oportuna y completa una vez culminaba el servicio que recibía del señor, Marcos Martínez Barraza, prueba de ello es la última consignación que realizo a la cuenta del demandado a petición del mismo, tal como consta en el recibo de consignación, que estoy aportando.

De igual manera, al terminar el servicio prestado como asistente de apoyo al señor Jaime Matuk (Qepd) en presencia del inspector de Margarita Bolívar se le reconoció el pago de ocho millones de pesos (\$8.000.000) los cuales le fueron cancelados según consignaciones realizadas a su cuenta de ahorros de Bancolombia.

Como se trataba de una relación meramente de prestación de servicios, una vez culminada ésta se cancelaba en su totalidad según lo acordado entre las partes.

Surge un interrogante:

¿Si el señor Jaime Matuk le hubiese adeudado al señor Marcos Martínez, éste último jamás le presento reclamación alguna, al contrario se notaba muy a gusto, entonces porque esperar que éste ya no vive para defenderse y contradecirle?

d) **Falta de legitimación en la causa pasiva.**

La señora Ena Beatriz Jiménez de Matuk, y su esposo, conformaron una sociedad conyugal y patrimonial al momento de contraer nupcias por el rito católico, tal como lo demuestra el demandante, sin embargo, realizaron separación de bienes de mutuo acuerdo ante el notario segundo del círculo de Barranquilla, la cual quedó registrada en la Oficina de registro e Instrumentos Públicos el 26 de diciembre del 2015; hecho que lo corroboro el demandante con los certificados de tradición de sendos inmuebles.

Y tal como le consta al demandante, el señor Jaime Matuk (Qepd) era totalmente autónomo y dueño de tomar sus propias decisiones, muy lejos de la voluntad de su esposa, tal como lo afirman los declarantes.

La parte demandante es absolutamente sabedora y consciente que, la persona activa y líder de las actividades que dieron origen a los bienes materiales de los cuales hoy recae diversas reclamaciones fue uno solo, llamado, JAIME MATUK GUTIERREZ (QEPD), que una vez falleció, son sus herederos los que deben asumir todos los ataques de carácter jurídico dirigidos contra la masa herencial conformada por los bienes de propiedad de éste.

En éste orden de ideas, es claro que la demanda no debe ir dirigida contra la señora Ena Beatriz Jiménez de Matuk, ya que una vez disuelta la sociedad patrimonial, cada conyugue responde con sus propios bienes.

VI. **Anexos.**

- Poder otorgado en debida forma.
- Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VII. Pruebas

Documentales:

- Seis (6) declaraciones extra-juicio, rendidas por:

NIDIA ESTHER JIMÉNEZ DE ARQUEZ

ELIDA MARÍA ECHAVEZ OSPINO

DAIRO JOSÉ DÁVILA QUIROZ

YIRIS DAVID BAYTER GIL

DAVID ENRIQUE FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Y

ZENEN ARDILA AMARIS

Documento suscrito por el señor Marcos Martínez, dirigido al Juzgado 5° de Familia del círculo de Barranquilla, mediante el cual presenta renuncia del cargo de asistente al señor Jaime Matuk Gutiérrez (qepd) Septiembre 1 del 2020 (dos folios)

Documento de informe de administración de los bienes del señor Jaime Matuk (Qepd) fechado 30 de septiembre del 2020.

Documento de Acuerdo de apoyo de asistencia al señor Jaime Matuk (Qepd) Contenido en 10 folios

Escritura de separación de bienes de la Noria segunda del círculo de Barranquilla, No, 3.621 del 15 de diciembre del 2015

Testimonios.

- Solicito señor Juez, se sirva hacer comparecer a declarar a todas las personas que rindieron declaración extra proceso, para que declaren sobre los hechos: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 19, de la demanda.

Cítese para que comparezca al despacho a rendir declaración al señor JORGE LUIS ARQUEZ JIMENEZ, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la CC. No.9.272.370; correo electrónico: jorgearquez@gmail.com; cel 3205193467

Para que declare sobre los hechos: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 19 de la demanda

- **Interrogatorio de parte.**

Solicito a su señoría, que cite a su Despacho al señor, MARCOS MARTINEZ BARRAZA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con CC No.3.901.268 de Mompox (Bol), para que sea interrogado sobre los hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES.

La suscrita las recibe en el correo electrónico: lijjimenez59@hotmail.com

Mi representada, las recibe en su correo electrónico:
beatrizjimenez830@gmail.com, o en su WhatsApp del Cel 3116592474

Muy respetuosamente,



LYDIS DEL SOCORRO JIMENEZ VANEGAS
CC.33211653 de Mompox (Bol)
TP.31.606 del C S de la J.
